PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: REVISIÓN 019/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver en definitiva el recurso de revisión interpuesto por ********** ********* **********, titular de la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **059/2018-LPCA-I**, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y en cumplimiento de la

sentencia de amparo directo administrativo **78/2020**, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en esta ciudad, relativo al cuaderno auxiliar **194/2021**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno; y

R E S U L T A N D O S:

I. Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, ********** ******* **********, en su carácter de representante legal de ********** ********** **********, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución **NEGATIVA FICTA**, recaída al recurso de revocación interpuesto el ocho de mayo de dos mil diecisiete, ante la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en contra del oficio número **SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2017-0298**, con número de expediente **VCSL-02-0052/16**, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, visible en autos de la foja 002 a la 054.

II. Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, y sus anexos, registrándose bajo el número de expediente **059/2018-LPCA-I**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales anexas al escrito inicial, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ordenándose emplazar a juicio a la **PROCURADURÍA FISCAL** y a la **DIRECCIÓN DE**

AUDITORÍA FISCAL, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, visible en autos de la foja 079 a la 081.

III. Mediante proveído del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número **SFyA/PROCUFI/181/2018**, de fecha catorce de ese mismo mes y año, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día quince siguiente, por el titular de la **PROCURADURÍA FISCAL,** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por medio del cual, por sí y en representación de la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL**, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, visible en autos de la foja 185 a la 186; en dicho proveído, por una parte, se le tuvo por presentando escrito y anexos agregados, así como por admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas y las relativas a los expedientes administrativos adjuntas al referido libelo, ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia de la contestación y del anexo descrito en el numeral **I**, del capítulo de pruebas.

IV. Con acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis de ese mismo mes y año, signado por ********** ********** **********, representante legal de la demandante, por medio del cual, interpuso **recurso de reclamación** en contra del auto de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, en el que se tuvo a la **PROCURADURÍA FISCAL** y a la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL**, por contestando la demanda instaurada en su contra, teniéndose por admitido el recurso, concediéndose a las autoridades demandadas el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, visible a foja 193 de autos.

V. Mediante proveído del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, visible en autos a foja 209, se tuvo a las autoridades demandadas por produciendo manifestaciones en atención a la vista detallada en el párrafo que antecede, en torno al recurso de reclamación.

VI. En resolución al recurso de reclamación, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Tribunal, reconoció la validez del auto de fecha dieciocho de enero de ese mismo año, por medio del cual, esa misma Sala, tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda instaurada en su contra.

VII. Con proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, constante en autos en foja 222, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes, para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin

ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción.

VIII. Por acuerdo del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, del estado de los autos, se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, habiéndolo expresado solo la parte demandante, por consiguiente, se ordenó emitir la sentencia que en derecho correspondiera, visible en autos en foja 249.

IX. Mediante proveído de fecha veinticinco de julio del año próximo pasado, visible en autos a foja 253, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante legal de la moral demandante ********** ********** **********, por medio del cual, se desiste de la demanda que dio origen al juicio de nulidad incoado en contra de la **PROCURADURÍA FISCAL** y de la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL**, indicándosele que una vez que se presentara ante esa Sala Instructora a ratificar el contenido y firma del ocurso de referencia, se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto del mismo.

X. Por acuerdo del trece de agosto del dos mil diecinueve, visible en autos a foja 256, se agregó a los mismos el escrito presentado por el representante legal de ********** ********** **********, por medio del

cual, solicitó que por así convenir a sus intereses, se dejara sin efectos el escrito presentado el veinticinco de julio de ese mismo año, en el que solicitó se le tuviera por desistido del presente juicio de nulidad, por lo que, en atención a tal solicitud, se dejó sin efectos el referido escrito y no se tuvo por ratificado el mismo, ordenándose continuar con la secuela procesal correspondiente.

XI. Por proveído del dieciséis de agosto del año próximo pasado, se ordenó agregar a los autos el oficio número **SFyA/PROCUFI/5453/2019** y su documento anexo, presentados el día quince de ese mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el titular de la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por medio del cual, viene informando de su parte, el desistimiento de la demandante, diciéndosele que mediante acuerdo del trece de ese mismo mes y año, se dejó sin efectos el mismo, en virtud de así haberlo solicitado el representante legal de la actora por conducto del escrito presentado el doce de agosto del dos mil diecinueve, y se ordenó dar cabal cumplimiento al acuerdo del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, en el que se determinó emitir sentencia.

XII. Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

> **SEGUNDO: SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA,** por los motivos y fundamentos expuesto (sic) en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.
>
> **TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el resultando **PRIMERO**, por los motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.
>
> **CUARTO:** Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución."

XIII. Inconforme con dicho fallo, el titular de la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, interpuso **recurso de revisión** a través de escrito de igual fecha, visible en autos de la foja 333 a la 353, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal; y mediante proveído de fecha doce de ese mismo mes y año, se le tuvo a la parte demandada interponiendo el recurso de mérito, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal y correr traslado a la parte demandante para que en el plazo de quince días compareciera a defender sus derechos, visible a foja 354 de autos.

La demandante, fue notificada del citado acuerdo en fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, según acta de notificación que obra agregada en autos a fojas 0356 y 0357.

XIV. Por auto de Presidencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo el número **REVISIÓN 019/2019-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

XV. En tal razón, se establece en este acto que, respecto de la vista legal concedida por medio del auto mencionado en resultandos próximos anteriores, se hace constar que ********* ********** **********, representante legal de la demandante ********** ********** **********, presentó un escrito el día cuatro de octubre del dos mil diecinueve, mediante el cual, ocurrió ante este Tribunal a fin de hacer efectivo el citado derecho, por lo que por auto de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se le tuvo por desahogando la referida vista que le fuera otorgada para tal efecto, lo que es visible a fojas que van de la 359 a la 371 de autos.

XVI. Mediante proveído del Pleno, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión signado por el titular de la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; designándose Ponente a la suscrita Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte demandante para que dentro del plazo legal expusiera lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva, si así lo consideraba.

XVII. Mediante acuerdo de Presidencia de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al representante legal de ********** ********** **********, por realizando manifestaciones en

relación con el recurso de revisión interpuesto por la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de escrito libre, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

XVIII. Por lo que una vez que fueron remitidos los autos a la Ponencia designada, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; al no existir actuación alguna pendiente de realizar, mediante resolución del Pleno de fecha trece de enero de dos mil veinte, se resolvió el recurso de revisión interpuesto por el titular de la **PROCURADURÍA FISCAL**, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante la cual se determinó lo siguiente:

> **“R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO:** El Pleno de este Tribunal, es COMPETENTE, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad al considerando PRIMERO de la presente resolución.
>
> **SEGUNDO:** Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 059/2018-LPCA-I, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.
>
> **TERCERO:** Se declaran FUNDADOS los agravios contenidos en los incisos a), b), c) y d), del capítulo único del escrito de presentación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO: Se confirma lo determinado en cuanto a la NEGATIVA FICTA, de conformidad al considerando OCTAVO de la presente resolución.

QUINTO: Se REVOCA la sentencia recurrida, de conformidad a los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en el considerando SÉPTIMO, de la presente resolución.

SEXTO: Este Tribunal en Pleno ASUME JURISDICCIÓN para resolver el fondo de la litis planteada en el expediente 059/2018-LPCA-I, de conformidad al considerando NOVENO, de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se reconoce a la actora la EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN impugnada dentro del juicio que se resuelve, de conformidad al considerando DÉCIMO, de la presente resolución.

OCTAVO: NO SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad al considerando DÉCIMO PRIMERO, de la presente resolución.

NOVENO: Se RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA precisada en el resultando PRIMERO, en los términos de lo manifestado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, de esta resolución.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando DÉCIMO SEGUNDO, de esta resolución.

Notifíquese."

XIX. Inconforme con la resolución detallada en el resultando inmediato anterior, ********** ********** **********, representante legal de la Sociedad Civil ********** **********, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha seis de febrero de dos mil veinte, interpuso demanda de amparo directo en contra de la resolución del Pleno dictada en fecha trece de enero de dos mil veinte.

XX. Por proveído del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, derivado de la demanda de amparo directo detallado en el resultando anterior, se ordenó formar expediente por cuerda separada, registrarse en el libro de gobierno bajo el número **AMPARO DIRECTO 002/2020-LPCA-PLENO**, ordenándose correr traslado a las demás partes con la demanda de amparo, en su oportunidad rendir el informe justificado respectivo dentro del plazo correspondiente, y remitir

el expediente original de revisión y el expediente del que derivó su formación al órgano de control constitucional correspondiente.

XXI. Mediante oficio número **TJABCS/SGA/032/2020**, de fecha once de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional rindió el informe justificado correspondiente ante el Tribunal Colegiado del Vigésimos Sexto Circuito en el Estado de Baja California Sur.

XXII. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número **146/2020**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual notifica que mediante proveído de fecha catorce de febrero de esa misma anualidad, se tuvo por admitida la demanda de amparo directo, y por rindiendo el informe justificado de parte de esta autoridad señalada como responsable.

XXIII. Mediante proveído del Pleno de este Tribunal, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, **se dejó insubsistente la**

resolución de fecha trece de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente **REVISIÓN 019/2019-LPCA-PLENO**, en virtud de que a través del oficio número **4259/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, advirtió que la ejecutoria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el cuaderno auxiliar **194/2021**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que resolvió el juicio de amparo directo **78/2020**, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, promovido por la parte demandante en el juicio de origen ********** ********** **********, **concedió el amparo y protección de la justicia federal**, para los efectos a que ahí se constriñe, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de fecha trece de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente **REVISIÓN 019/2019-LPCA-PLENO**, del índice del pleno de este Tribunal, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dentro de los autos que engrosan el expediente **059/2018-LPCA-I**, instruido por la Primera Sala de este Tribunal; ordenándose remitir los autos a la Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, acatando los lineamientos esgrimidos en la ejecutoria de referencia, conforme al plazo legal establecido.

XXIV. Por proveído de fecha nueve de julio del presente año, derivado del contenido del oficio **6139/2021** de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de este mismo mes y año, mediante el cual, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, notificó el auto dictado el seis de julio del

presente año; se certificó que el plazo de quince días para emitir una nueva resolución dentro del expediente en revisión mencionado en el párrafo que antecede, inició el treinta de junio de dos mil veintiuno y fenece el veinte de julio de dos mil veintiuno, ordenándose se informara al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito de lo anterior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, y 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente** para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 70 y 71, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la **legitimación del recurrente**, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, lo sustentado en la tesis de Jurisprudencia VI.2º.C.J/206; Décima Época; instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III; registro número 2019949; misma que literalmente dispone lo siguiente:

> **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."

Así se tiene que la legitimación de ********** ******** *********, titular de la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo número **059/2018-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, en el que se tuvo por admitida la contestación a la demanda realizada por sí y en representación de la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, donde se le reconoció el carácter con el que se apersonaba a juicio, por así acreditarlo con copia certificada de su respectivo nombramiento, el cual se encuentra agregado al sumario que

integra el juicio de origen, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión, se encuentra acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad en razón del resultando **XIII**, en la presentación del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte demandada el día **veintisiete de agosto del dos mil diecinueve**, visible a fojas de la 0333 a la 0353 de autos; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente, es decir, el **veintiocho de agosto del dos mil diecinueve**, empezando a correr el término legal el día **veintinueve de agosto al once de septiembre del dos mil diecinueve**, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado el día **once de septiembre de ese mismo año**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal. Descontando los días **treinta y uno de agosto y uno, siete y ocho de septiembre del dos mil diecinueve,** por ser **sábados y domingos** considerados como **días** i**nhábiles** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación en la materia.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **once de septiembre del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, resulta interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

CUARTO: Para la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, prevé algunos supuestos que habrán de referir las resoluciones o sentencias contempladas en el artículo 70, de esa misma legislación, mismos que versan en lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 71.-** La autoridad estatal o municipal, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por aquellas que actúen en materia de coordinación fiscal del Estado, podrán interponer el Recurso de Revisión, respecto de las resoluciones o sentencias a que refiere el artículo anterior; así como las que se dicten conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, siempre que se refieran a cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> **I.-** Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
>
> En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce;
>
> **II.-** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;
>
> **III.-** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas y Administración o por autoridades fiscales de Estado y siempre que el asunto se refiera a:
>
> a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa;
>
> b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones;

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación;

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, y

f) Las que afecten el interés fiscal de Estado o de los Municipios.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

V.- Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene a la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI.- Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 7 de esta Ley;

VII.- Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y

VIII.- Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por las Salas o el Pleno del Tribunal.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales en materia de coordinación fiscal del Estado, el recurso podrá ser interpuesto por las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales locales, y por los citados municipios en los juicios que intervengan como parte.”

Por tanto, a efecto de determinar si el recurso de revisión presentado por la autoridad recurrente es procedente en términos del precepto antes transcrito, se analizan los supuestos bajo los cuales aduce el recurrente se encuadra la sentencia, siendo éstos los señalados en las fracciones I, III, incisos e) y f) del citado numeral y ley,

considerando este Tribunal en Pleno que, el recurso de revisión fue interpuesto por quien representa a las autoridades demandadas, en este caso siendo el **C.** ********** ********* ***********, titular de la **PRCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, es considerado como autoridad fiscal estatal, al tenor de lo siguiente:

> **"Artículo 11**.- Son autoridades Fiscales del Estado y municipios:
> I.- Del Estado:
> a) . . .
> b) . . .
> c) . . .
> d) El Procurador Fiscal;
> […]"

Ahora bien, en cuanto a la fracción I, del citado artículo 71, de la ley de la materia, referente a que sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión de la sentencia, ésta se actualiza al realizar una operación aritmética, tomando como base lo siguiente: de las constancias que integran los autos del presente recurso, provenientes del expediente principal, se advierte que el asunto que nos atañe asciende a la cantidad de **$866,207.57 (ochocientos sesenta y seis mil doscientos siete pesos 57/100 M.N.)**, y en cuanto al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero de ese mismo año, es por la cantidad de **$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, por lo que multiplicando esta cantidad por **tres mil quinientas veces**, da como resultado la cantidad de **$295,715.00 (doscientos noventa y cinco mil setecientos**

quince pesos 00/100 M.N.), luego entonces se puede advertir que, **la cuantía del asunto principal excede de tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, con lo que se actualiza el supuesto contemplado en la fracción I, del artículo 71, de la ley de la materia, aunado a que el primer párrafo "*in fine*" del citado numeral, establece que, para su procedencia se puede, "*siempre que se refieran a cualquiera de los siguientes supuestos*", por lo que al considerar que se actualiza dicho supuesto, se determina que no es necesario agotar el estudio de las demás fracciones invocadas por el recurrente, con lo cual, el presente recurso de revisión pudiera ser considerado procedente en términos de los artículos 70, y 71 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien por lo que respecta a la fracción III, incisos e) y f) del artículo 71 de la ley de la materia, del cual se analiza su contenido a efecto de estudiar y determinar la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, encontramos que la mencionada fracción exige como requisito que la **sentencia** provenga de una resolución dictada por la **Secretaría de Finanzas y Administración**, o por **autoridades fiscales del estado** y siempre y cuando el asunto se refiera a **violaciones**

cometidas en las propias resoluciones o sentencias y las que **afecten al interés fiscal** del Estado y Municipios.

Al respecto, se advierte del escrito inicial de demanda que la resolución proviene de una resolución negativa ficta, recaída al recurso de revocación interpuesto el ocho de mayo de dos mil diecisiete, ante la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en contra del oficio **SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2017-0298**, con número de expediente **VCSL-02-0052/16**, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la cual, sin que se invadan cuestiones del fondo del asunto, se presumen violaciones en la propia resolución, al agraviarse el demandado del silencio administrativo por la omisión de la citada autoridad de dictar y notificar la resolución recaída al recurso de revocación habiendo transcurrido en exceso el término de tres meses establecido en el artículo 161 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, situación que estima, afecta el interés fiscal del Estado, con lo que este Tribunal en Pleno considera que se pudiera actualizar los supuestos invocados por la autoridad recurrente.

Por otro lado, y dado que mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Tribunal, en virtud de que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, ordenó se le diera vista a la parte actora a efecto de que dentro del plazo de quince días legalmente computado, compareciera ante este Tribunal a defender sus derechos, la demandante presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de octubre de

dos mil diecinueve, un escrito mediante el cual hizo una serie de manifestaciones en torno a la improcedencia del referido recurso, aduciendo en cuanto a ello lo siguiente:

> **"IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN:**
>
> **DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA H. PRIMERA SALA, A TRAVÉS DEL CUAL TUVO A BIEN DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE OFICIO NÚMERO SFYA/DAF/CSL-04/LIQ/2017-0298 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODA VEZ QUE NO SE ACTUALIZA ALGÚN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRECEPTO DEL QUE SE DEDUCE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, Y TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE ORIGEN, SE DECLARÓ LA NULIDAD POR VICIOS MERAMENTE FORMALES, EL RECURSO DE REVISIÓN ES IMPROCEDENTE, TAL Y COMO LO DEMOSTRARÉ CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS.**
>
> Señores Magistrados, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, resulta del todo improcedente, por lo que deberá desecharlo, por las siguientes consideraciones:
>
> Para un mejor proveer se cita el siguiente criterio jurisprudencial:
>
> > ***Época: Novena Época***
> > ***Registro: 161765***
> > ***Instancia: Segunda Sala***
> > ***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
> > ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> > ***Tomo XXXIII, Junio de 2011***
> > ***Materia(s): Administrativa***
> > ***Tesis: 2a./J. 71/2011***
> > ***Página: 326***
> >
> > ***REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE, AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS***

SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. *Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.*

Contradicción de tesis 19/2011. Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 71/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

Nota: Las tesis 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO." y "REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001 y XXVI, octubre de 2007, páginas 427 y 394, respectivamente.

Del análisis practicado sobre las constancias que obran en autos, C. Magistrados, podrán advertir que la autoridad no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión que establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, precepto del que se deduce que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal.

* **Se omite por economía procesal la transcripción de los artículos 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

La intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía o por importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas jurisprudencias ha establecido el criterio de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, el recurso de revisión fiscal es improcedente.

Así es al resolver la contradicción de tesis 167/2007 (el conflicto jurídico a dilucidar se centró en establecer el criterio qué habría de imperar sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el TFJFyA, en la que se declaró la nulidad por vicios formales de la resolución sobre el grado de riesgo de una empresa, emitido por el IMSS), después de explicar el proceso histórico de la creación e instauración en el sistema constitucional mexicano de la revisión fiscal y su evolución legislativa, precisó que ha sido una constante para el legislador el dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretendan revisar a través de su interposición, amerita la instauración de una instancia adicional.

Por ende, concluyó, el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Fiscal, que declara nula por vicios formales, una resolución en materia de aportaciones de Seguridad Social, que versa sobre el grado de riesgos de trabajo, implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado que conociera de dicho recurso se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso.

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2ª./J 220/2007, visible en la página 217, tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO***

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS. *De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso."*

Más adelante, la misma Segunda Sala del alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 256/2010 (La contradicción se ocupó de dilucidar supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 63, de la LFPCA, esto es si es procedente cuando la nulidad se decreta respecto por vicios en la fundamentación y motivación de la competencia material y territorial…) reiteró que de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la intención del legislador fue dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, y se apoyó en la jurisprudencia 2ª./ J.220/2007 previamente transcrita."

Lo anterior dio pauta para que la Segunda Sala del máximo Tribunal concluyera que, si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fue procedente sólo para casos excepcionales, este será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, detectó carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.

La justificación para determinar que tratándose de asuntos en los que la nulidad se decretó por la carencia de fundamentación y motivación la revisión fiscal es improcedente, descansa en que la Sala Fiscal "[…] no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que se revisten en todo acto o procedimiento administrativo para ser legal […]"; aspectos que deben confiarse al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a los Tribunales Federales se les reserva para aquellos asuntos en que su importancia y trascendencia, tengan impacto en las materias que el legislador consideró importantes.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 163273
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, diciembre de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 150/2010

Página: 694

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.*

Contradicción de tesis 256/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 150/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil diez.

Nota: Por ejecutoria del quince de junio de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Por lo que, al resolver la contradicción de tesis 136/2011 (el motivo de la contradicción estribó en determinar si eran o no procedentes los recursos de revisión fiscal interpuestos contra sentencias pronunciadas

en juicios de nulidad que declararon la anulación de los actos impugnados sobre la base de que las autoridades fiscales que los emitieron no fundaron, en los propios actos o en los que les sirvieron de antecedentes, debida o suficientemente su competencia material) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el criterio que fijó en la jurisprudencia 2a. J/150/2010 relativo a que la procedencia del recurso de revisión fiscal está circunscrita aquellos asuntos en que la Sala Fiscal decreta la nulidad por violaciones formales, **es aplicable en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso concreto y trascendente**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Jurisprudencia 2a..J/. 88/2011, visible en la página 383, tomo XXIV, (sic) agosto de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

> ***"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."*

Señores Magistrados, por todo lo expuesto es que no hay duda que el recurso de revisión es improcedente, dado que la declaración de nulidad lisa y llana, del crédito fiscal impugnado derivó de una violación de carácter formal, en el que incurrió la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur en el oficio número GEM-03-00045/16, de fecha 15 de abril de 2016 al ser insuficiente la fundamentación hecha para la competencia territorial; de tal manera que, con independencia de la cuantía, como la Primera Sala en sentencia recurrida se pronunció respecto de los vicios formales, no se justifica la excepcionalidad que haga procedente el recurso de revisión fiscal.

Además, la Corte ha precisado que al analizar la procedencia de la revisión fiscal coma no debe atenderse a la cuantía, pues en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, el recurso de revisión fiscal es improcedente.

> **Lo argumentado por la autoridad recurrente en cuanto a que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 71, fracción III, incisos e) y f), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativos a violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias y a la afectación del interés fiscal del Estado o de los Municipios.**
>
> **Señores Magistrados, el carácter excepcional del recurso no deriva de lo ilegal o no de la determinación de la Sala del conocimiento, sino del motivo que dio lugar a la nulidad de la resolución impugnada que llevarán a usted C. Magistrado a un estudio diverso de aquel que el legislador consideró excepcional, al no haberse emitido una sentencia de fondo.**
>
> **Tampoco es obstáculo lo alegado por la autoridad en cuanto a que es procedente el recurso porque se afecta el interés fiscal del Estado o de los Municipios, por razón de la cuantía.**
>
> Lo anterior, dado que como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 136/2011, de la que derivó la jurisprudencia 88/2011, el criterio que se adoptó en la jurisprudencia 2ª./J. 150/2010, abarcó a todos los casos en que se declara la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia y por ende es que dicha jurisprudencia es aplicable en todos los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur en que se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.
>
> Por todo lo previamente expuesto, lo procedente es que los CC. Magistrados, desechen por improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad."

Asimismo, y en razón a que por proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal en Pleno admitió el recurso de revisión interpuesto por la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dicho órgano colegiado acordó la notificación correspondiente a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, razón por la cual, la demandante el treinta de octubre de dos mil

diecinueve, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual reitera las manifestaciones antes transcritas, en cuanto a la improcedencia del mencionado recurso.

Por tal motivo, en virtud que el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, dada las manifestaciones de la parte demandante, y una vez que fueron analizados los supuestos legales bajo los cuales la autoridad recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, se procede al análisis de lo conducente a efecto de determinar si en la especie se actualiza algún supuesto de improcedencia del mismo, toda vez que con independencia de lo manifestado por la parte actora, este Tribunal las puede examinar aún de oficio de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 14, de la ley de la materia.

En este sentido se advierte que, no obstante a que del análisis realizado a los supuestos contenidos en el artículo 71 de la ley de la materia invocados por la autoridad recurrente, mediante las cuales se basó para interponer el presente recurso de revisión en estudio, como ya se dijo con anterioridad, pudieran actualizarse a efecto de acordar su procedencia, resulta pertinente a efecto de acordar lo conducente, tener presente que en la sentencia recurrida se declaró la nulidad lisa y llana por **vicios de carácter formal**, toda vez que para el *a quo* quedó demostrada la **insuficiente fundamentación de la competencia territorial** por parte de la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, considerando infructuoso atender los demás conceptos de impugnación planteados por la parte actora, en atención al *principio de mayor beneficio*, ya que su estudio en nada variaría, ni mejoraría la

nulidad determinada, es decir, el *a quo* no entró al estudio del fondo del asunto, por encontrar vicios de origen en la resolución impugnada.

Al respecto, con independencia de que para el criterio de la parte actora no se actualiza ningún supuesto de los contenidos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, este Tribunal en Pleno considera que no obstante a ello, en cuanto a la naturaleza del presente recurso de revisión, el cual para el legislador reviste de un carácter excepcional en torno a su procedencia, en razón a que la intención de éste fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que **el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una decisión de fondo**, lo que en la especie no se colmó, por virtud de haberse declarado la nulidad lisa y llana al evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales, como es la falta o indebida fundamentación, con lo cual, **al no emitirse una resolución de fondo que declare un derecho o exija una obligación, independientemente que puedan llegarse a cumplir o actualizar otros supuestos de los contenidos en el numeral 71 de la ley de la materia, resulta improcedente la revisión fiscal por no colmar el requisito de importancia y trascendencia**; sirviendo de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis: 2a.J/. 88/2011; Novena

Época; registro digital: 161191; instancia: Segunda Sala: fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383; tipo: Jurisprudencia; materia: Administrativa; en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

> **“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, **en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal**. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.
>
> Contradicción de tesis 136/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 4 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.
>
> Tesis de jurisprudencia 88/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil once.
>
> Nota: La tesis 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, páginas 694 y 695, respectivamente.”

Lo resaltado es propio.

A igual determinación se llegó, en el criterio que se identifica en el registro digital: 163273; instancia: Segunda Sala; Novena Época; materia: Administrativa; tesis: 2a./J. 150/2010; fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 694, tipo: Jurisprudencia, con el siguiente rubro y contenido:

> **"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto**."
>
> Contradicción de tesis 256/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
>
> Tesis de jurisprudencia 150/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil diez.
>
> Nota: Por ejecutoria del quince de junio de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."

Lo resaltado es propio.

Como se puede advertir, en la especie, la autoridad recurrente **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, impugnó la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo **059/2018-LPCA-I,** del índice de la Primera Sala de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, fundó de forma insuficiente la competencia territorial, por lo que consecuentemente no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación del crédito fiscal impuesto, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó o no de manera suficiente la competencia territorial para emitir el acto impugnado, **por lo que si la sentencia sólo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, dichos aspectos resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión**.

Cobra sustento lo anterior con el criterio identificado en el registro digital: 2009290; instancia: Segunda Sala, Décima Época; materia: Administrativa; tesis: 2a./J. 67/2015 (10a.); fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1064; tipo: Jurisprudencia, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

> **“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones sólo obedece a la incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, con independencia de que el vicio aducido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implique la nulidad de los créditos impugnados pues, en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimaron actualizado, pero no evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."

Contradicción de tesis 42/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 656/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver la revisión fiscal 157/2014.

Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince."

En igual sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas jurisprudencias ha establecido el criterio de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen,

por vicios meramente formales, el recurso de revisión fiscal es improcedente [1].

Aunado a que, del contenido de expresión de agravios no se advierte razón o argumento mínimo que justifique su importancia o trascendencia a efecto de colmar con la excepcionalidad que se exige para que en su caso se atienda.

En tales condiciones, el presente **asunto no reviste la importancia y trascendencia** exigida como requisito para la procedencia de los recursos de revisión; por lo cual, este Tribunal en Pleno determina, con base en las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, considera **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, al no actualizarse los supuestos del artículo 71 de la ley de la materia, por tanto, se **DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno, asimismo, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, remítase en cumplimiento a la ejecutoria de **Amparo Directo Administrativo 78/2020** del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, relativo al cuaderno auxiliar **194/2021**, testimonio de la presente resolución a dicho órgano colegiado; publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley del Procedimiento Contencioso

[1] Contradicción de tesis 167/2007.

Administrativo del Estado de Baja California Sur; y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la legislación antes mencionada, notifíquese de manera personal a la demandante y por oficio a la autoridad recurrente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** y por tanto se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por **la PROCURADURÍA FISCAL** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo número **059/2018-LPCA-I**, de la Primera Sala de este

Tribunal, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO: **REMÍTASE TESTIMONIO** de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo **78/2020**, relativo al cuaderno auxiliar **194/2021**, en acato al último párrafo del considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE por oficio al recurrente, y de manera personal al demandante con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando CUARTO, de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución**,** ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y dan fe. **Doy fe.**

Cuatro firmas ilegibles.

Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 28, 29, fracciones III y IV, 106, 112, fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 1 y 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, así como el Lineamiento Séptimo, fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.